

mercializarse ni consumirse en España, salvo autorización expresa de los Ministerios competentes, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

VIII. COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES

1. Competencias e inspecciones.

Los Ministerios competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos Administrativos pertinentes, que coordinarán sus actuaciones, y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan, en su caso, a las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

2. Responsabilidades.

La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases no abiertos, íntegros, corresponde a la firma cuyo nombre figure en la etiqueta.

La responsabilidad derivada de la falta de calidad del producto contenido en envases no abiertos, íntegros, corresponde

a la firma cuyo nombre figure en la etiqueta, salvo en el caso de que en el momento de la inspección se comprobase que el tenedor no hubiera cumplido las instrucciones que para la buena conservación del producto figuren en las etiquetas o embalajes del mismo.

Cuando se trate de productos a granel, previos al envasado, o en envases abiertos que no cumplan con las pruebas de pureza, será responsable el tenedor del mismo.

IX. TOMA DE MUESTRAS Y METODOS ANALITICOS

1. Toma de muestras.

Por los Ministerios competentes en materia de inspección se determinarán los métodos de toma de muestras relativos a los productos contemplados en la presente Reglamentación.

2. Métodos de análisis.

Serán de aplicación para los aceites definidos en esta Reglamentación los métodos oficiales de aceites y grasas establecidos por Orden de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5544

CORRECCION de errores del Real Decreto 2040/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 29 de diciembre de 1982, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Capítulo I, artículo 5.º, Suministros en alta tensión, donde dice: «Para un abonado con tensión nominal de suministro igual

o superior a 66 kilovatios», debe decir: «Para un abonado con tensión nominal de suministro igual o inferior a 66 kilovoltios».

Capítulo II, artículo 9.º, segundo párrafo después del cuadro, línea 8.ª, donde dice: «... establecido en el artículo 10, y de las ...», debe decir: «... establecido en el artículo 8, y de las ...».

Capítulo II, artículo 9.º, tercer párrafo después del cuadro, línea 4.ª, donde dice: «... que se definen en el artículo 8.º», debe decir: «... que se definen en el artículo 10».

Capítulo VII, artículo 23, párrafo 2.º, línea 3.ª, donde dice: «... en los artículos 7.º y 11», debe decir: «... en los artículos 9.º y 13».

Capítulo VII, artículo 23, párrafo 3.º, línea 4.ª, donde dice: «... los artículos 8.º y 13, ...», debe decir: «... los artículos 9.º y 13, ...».

Disposiciones transitorias, segunda disposición, línea 3.ª, donde dice: «... 18 de marzo de 1982», debe decir: «... 18 de marzo de 1972».